

### Ayuntamiento de Yátova

*Edicto Ayuntamiento de Yátova sobre aprobación definitiva de Ordenanza Fiscal de Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

#### EDICTO

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de tracción mecánica, por inexistencia de reclamaciones contra acuerdo plenario de fecha 27/07/2018 en periodo de información pública abierta por edicto publicado en BOP nº 154 de fecha 9/08/2018, se publica el texto refundido resultante de la modificación de la citada Ordenanza, según el siguiente tenor literal: **TEXTO REFUNDIDO DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA (PL.27.07.2018).**

Artículo 1º Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

Artículo 2º Exenciones y bonificaciones.

1.- Exenciones.

Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado

Asimismo los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del ANEXO II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Tendrá efectos desde la presentación de la solicitud, si tal exención fuera concedida.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento.

La exención se extenderá al año en que caduca el certificado de minusvalía, debiéndose instar nuevamente su concesión si continúan las circunstancias que la motivaron.

El Ayuntamiento expedirá un documento haciendo constar la concesión de la exención y su plazo de validez.

En el caso de nuevas matriculaciones por alta del vehículo, y si se dan las condiciones para que el titular sea acreedor de la exención se hará constar esta circunstancia en el impreso de autoliquidación del impuesto, sin perjuicio de la posterior emisión del documento aprobando la exención.

2.-Bonificaciones.

A). Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, incrementada o no, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se entiende por vehículos históricos los que sin tener una antigüedad mínima de 25 años hayan sido catalogados como tales por el órgano competente de la comunidad autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el RD 1247/1995, de 14 de julio.

Para gozar de la bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, fecha de fabricación, matriculación o en su caso fecha de cuando se dejó de fabricar.

La bonificación que se establece en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas.

La solicitud se acompañarán de los siguientes documentos:

a) Para los vehículos de 25 o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o permiso de circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o bien certificado del fabricante en el que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

b) Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

Las solicitudes de las bonificaciones previstas en este apartado y que den lugar al reconocimiento de las mismas surtirán efectos desde la presentación de la solicitud, si tal bonificación fuera concedida.

El Ayuntamiento podrá concederla de oficio cuando tenga conocimiento fehaciente de que cumplen los requisitos de antigüedad antes referidos.

B).- Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar, en tanto mantengan estas circunstancias.

b) Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota del impuesto los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrogeno o derivados de aceites vegetales, en tanto mantengan estas circunstancias.

c) Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) en tanto mantengan estas circunstancias.

Para acceder a alguna de estas bonificaciones, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y surtirán efecto desde la presentación de la solicitud, si tal exención fuera concedida, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir los requisitos para su otorgamiento.

Para acceder a su otorgamiento, los titulares de los vehículos deberán de aportar la siguiente documentación:

Solicitud no normalizada de bonificación por vehículo ecológico.

Autoliquidación del impuesto.

Permiso de circulación.

Certificado de Características Técnicas del vehículo.

**Artículo 3º Sujeto pasivo del impuesto**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 4º Tarifas y cuotas**

1.- Las tarifas del impuesto a exigir, de acuerdo con lo dispuesto en el art.95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, serán las siguientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales.	12,94
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	34,97
De 12 hasta 15 '99 caballos fiscales	73,80
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	91,93
De 20 caballos fiscales en adelante	114,91
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	85,46
De 21 a 50 plazas	121,72
De más de 50 plazas	152,15
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,98
De 1.000 kg. a 2.999 kg. de carga útil	92,58
De 3.000 kg. a 9.999 kg. de carga útil	131,86
De más de 9.999 kg. de carga útil	164,83
D) TODO TERRENO MIXTOS	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,98
De más de 1.000 kg. de carga útil	92,58
E) FURGONETAS MIXTAS	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,98
de más de 1.000 kg. de carga útil	92,58
F) TRACTOR – CAMION	
De menos de 16 caballos fiscales	19,63
De 16 a 25 caballos fiscales	30,86
De más de 25 caballos fiscales	92,58
G) TRACTORES Y PALAS	
De menos de 16 caballos fiscales	19,63
De 16 a 25 caballos fiscales	30,86
De más de 25 caballos fiscales	92,58
H) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	19,63
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	30,86
De más de 3.000 kg. de carga útil	92,58
I) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	4,53
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,53
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,76
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	15,54
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	31,074
Motocicletas de más de 1.000 c.c	62,15

2.- Los vehículos mixtos o mixtos adaptables, tributarán como turismos, en base a su potencia fiscal, cuando la carga útil sea inferior a 525 Kilogramos. En caso contrario, lo harán a la tarifa de camiones.

**Artículo 5º Período impositivo y devengo.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehícu-

lo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

**Artículo 6º Normas de recaudación**

El pago del impuesto se realizará de la siguiente forma:

En el caso de alta, mediante autoliquidación, según impreso facilitado por los servicios administrativos municipales.

En el caso de modificaciones de las características del vehículo, mediante notificación-liquidación complementaria girada por el Ayuntamiento sobre la base de comunicación de la Jefatura de Tráfico. Dicha notificación contendrá el lugar y forma de pago, plazos y recursos, así como el órgano ante el que deba ser interpuesto y plazos de interposición.

Para los vehículos que ya figurasen en los Registros Municipales, se confeccionará un padrón tributario anual, que deberá ser aprobado y expuesto al público para reclamaciones por 15 días hábiles, mediante la publicación del Edicto en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuando algún vehículo que debiendo figurar en los padrones municipales del impuesto, no figurara por la causa que fuere y el contribuyente requiriera los recibos correspondientes a dicho vehículo para tramitar la baja o la transferencia del mismo o por cualquier otro motivo, el ingreso de los años no prescritos podrá hacerse por autoliquidación mediante impreso facilitado por los servicios administrativos municipales.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Texto Refundido de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos entrará en vigor y comenzará a aplicarse, una vez efectuada su publicación en el B.O.P., con plenos efectos a partir de 1º de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo.

Yátova, a 2 de octubre de 2018.—El alcalde, Miguel E. Tórtola Herrero.

2018/14421